

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 21.368, CON EL OBJETO DE PRORROGAR LA ENTRADA EN VIGENCIA DE SU REGLAMENTO Y FLEXIBILIZAR LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES QUE INDICA (BOLETÍN N° 18.337-12)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES
<p>LEY N° 21.368 QUE REGULA LA ENTREGA DE PLÁSTICOS DE UN SOLO USO Y LAS BOTELLAS PLÁSTICAS, Y MODIFICA LOS CUERPOS LEGALES QUE INDICA</p> <p>Artículo 3°.- Prohibición de entrega para consumo dentro del establecimiento. Cuando se trate de consumo dentro del establecimiento, se prohíbe la entrega, a cualquier título, por parte de los establecimientos, de productos de un solo uso, salvo que dichos productos estén compuestos de madera, papel y/o cartón certificados que tengan el carácter de biodegradables.</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY:</p> <p>Artículo Único: Introdúzcanse las siguientes modificaciones a la Ley N° 21.368 que Regula la entrega de plásticos de un solo uso y las botellas plásticas, y modifica los cuerpos legales que indica, en siguiente sentido:</p> <p>1) Reemplázase el artículo tercero por el siguiente:</p> <p>"Artículo 3°.- Prohibición de entrega para consumo dentro del establecimiento. Cuando se trate de consumo dentro del establecimiento, se prohíbe la entrega, a cualquier título, por parte de los establecimientos, de productos de un solo uso, salvo que dichos productos estén compuestos íntegramente de madera, papel y/o cartón."</p>
<p>Artículo primero.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia desde su publicación en el Diario Oficial, salvo lo dispuesto en los artículos 3°, 4° y 5° que comenzará a regir en el plazo de 54 meses a partir de la publicación de la presente ley para todos los productos de un solo uso, cualquiera sea el material del que estén compuestos, excepto para el poliestireno expandido, en cuyo caso lo dispuesto en dichos artículos comenzará a regir en el plazo de seis meses, contado desde la publicación de la ley.</p> <p>La prohibición establecida en el inciso final del artículo 4° comenzará a regir a partir de seis meses desde la publicación de esta ley.</p>	<p>2) Sustitúyese el inciso final del artículo primero transitorio por el siguiente:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES
<p>La obligación establecida en el inciso primero del artículo 8° comenzará a regir a partir de seis meses para los supermercados y a partir de dos años para los demás comercializadores de bebestibles, ambos desde la publicación de esta ley.</p> <p>El porcentaje establecido en el inciso segundo del artículo 8° no podrá ser inferior al 30 por ciento, a partir del plazo de 54 meses contado desde la publicación de esta ley.</p>	<p>"El porcentaje establecido en el inciso segundo del artículo 8° que deberá ser determinado por el reglamento de esta ley no podrá ser inferior al 30 por ciento."</p>
<p>Artículo segundo.- El Ministerio del Medio Ambiente deberá dictar el reglamento a que se refiere esta ley en el plazo de 40 meses contado desde la publicación de ésta. Este reglamento entrará en vigencia en el plazo de seis meses, contado desde su publicación en el Diario Oficial.</p> <p>Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7°, el porcentaje de plástico recolectado y reciclado en el país que deberán incorporar las botellas plásticas desechables será del 70 por ciento al año 2060. Asimismo, ese porcentaje no podrá ser inferior al 15 por ciento al año 2025; al 25 por ciento al año 2030; al 50 por ciento al año 2040, y al 60 por ciento al año 2050. Tanto esos porcentajes como el porcentaje señalado en la letra k) del artículo 2° deberán ser revisados y actualizados cada cinco años, desde la entrada en vigencia del reglamento de esta ley, considerando criterios ambientales y de costo-efectividad.</p>	<p>3) Reemplázase la expresión "seis meses" por "dos años" en el inciso primero del artículo segundo transitorio.</p>
	<p>4) Agrégase el siguiente artículo tercero transitorio, nuevo:</p> <p>"Mientras no sea exigible la certificación del artículo 10 de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento, el cumplimiento de los requisitos de certificación establecidos en el artículo 4° y 7° se podrá demostrar mediante otros antecedentes técnicos idóneos, tales como informes de ensayo y certificaciones entregadas por organismos certificadores de productos."</p>